

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

**CASO No. 0134-13-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad kichwa Unión Venecia “Cokiuve” en contra de las decisiones judiciales adoptadas en un juicio posesorio, por cuanto se vulneró el derecho de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas a decidir conforme su propio derecho en el marco del Estado plurinacional e intercultural.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 05 de octubre de 2003, la asamblea general de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) resolvió expulsar de su comunidad al señor Bartolo Tanguila Grefa en razón de que habría cometido algunas afectaciones a la comunidad, entre ellas la agresión sexual a una mujer de la misma comunidad, malversación de fondos, el incendio de cabañas de la comunidad y la apropiación de bienes comunitarios. <sup>1</sup>Esta decisión de la comunidad se habría cumplido de manera inmediata, pues *“el señor Bartolo Tanguila Grefa pasó a vivir en la ciudad del Tena, provincia de Napo (sic).”*
2. El 04 de junio de 2008, Bartolo Tanguila Grefa y su cónyuge Bethi Alit Grefa Tapuy presentaron una acción de amparo posesorio en contra de los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve). En esta demanda, se solicitó que se los declare en legítima posesión de un predio ubicado en la parroquia Puerto Misahuallí, cantón Tena, Provincia de Napo, por cuanto el señor Bartolo Tanguila Grefa y su familia se encontrarían por más de veinte años en posesión pacífica e ininterrumpida de ese bien inmueble.
3. En sentencia emitida el 07 de diciembre de 2009, el Juez Primero de lo Civil de Napo, negó la excepción de competencia aseverando que el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil disponía excepciones tasadas para las acciones posesorias, que concedió el amparo posesorio y dispuso a la comunidad indígena demandada que *“se abstengan de realizar todo tipo de trabajo o actividad sobre dicho predio.”* La comunidad indígena apeló de esta sentencia aseverando que, en su contestación a la demanda:

*“proponen la excepción perentoria de incompetencia del suscrito juez primero de lo civil de Napo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 57.1,57.9,57.10,60 y 171 de la Constitución Política del Ecuador*

<sup>1</sup> Expediente del juicio de amparo posesorio No. 69-2010 del Juzgado Primero de lo Civil de Napo. Fs. 39 - 41.

*(sic), arts. 8.2,9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y art. 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.”<sup>2</sup>*

4. En el mismo sentido, en su escrito de apelación los representantes de la comunidad indígena alegaron que “los conflictos internos suscitados entre miembros de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas no es de competencia del Juez de lo Civil y las resoluciones de las autoridades indígenas no pueden ser revisadas por los jueces o juezas de la Función Judicial (sic).”<sup>3</sup> Además, insistieron con base en los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) “falta de competencia del Juez de lo Civil del canón Tena (sic)”<sup>4</sup> y solicitaron que declare nulo el proceso y el archivo de la causa.

5. El 09 de abril de 2010, mediante sentencia la Corte Provincial de Justicia de Napo negó el recurso de apelación. Respecto a la alegación de la comunidad indígena sobre la incompetencia del juez de lo civil, señaló que:

*“Es incuestionable que en cualquier organización la expulsión de un asociado lo resuelve según su misma ley. (...) esto como un comentario por lo que consta en el acta analizada; evidentemente nada tiene que ver con la competencia cuestionada del Juez Primero de lo Civil de Napo. En el caso que nos ocupa no hay decisión de la comunidad a lo que se refiere la Constitución y demás instrumentos internacionales citados por los mismos demandados; lo que existe en autos es la decisión de la “Asociación Unión Venecia, con 37 socios (expulsión de Bartolo Tanguila Grefa); además no obra en el proceso resolución alguna sobre la posesión motivo de este juicio, la incompetencia alegada, es improcedente.”*

6. Frente a esta decisión, los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuye), el 16 de abril de 2010 presentaron recurso de casación con fundamento en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, solicitando se deje sin efecto a todo lo actuado, por falta de competencia de la justicia ordinaria en el presente caso. En el recurso de casación, la comunidad alegó que:

*“Si el señor Bartolo Tanguila, después de varios años de haber sido sancionado por las autoridades de la comunidad con la expulsión, recurre al Juez de lo Civil demandando el amparo posesorio de las tierras comunitarias de las cuales fue expulsado, está desconociendo la decisión de la autoridad indígena consecuentemente pidiendo su revisión al juez civil”*

7. En el recurso de casación, la comunidad “Cokiuye” también alegó que tanto en la primera como en la segunda instancia no se observaron los numerales 1, 9 y 10 del art. 57 y el art. 171 de la Constitución, los art. 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas los cuales reconocen el derecho a ejercer las formas de justicia propias de los pueblos indígenas. Asimismo, tampoco se habría aplicado el literal c) del art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que prohíbe que las decisiones de justicia indígena sean revisadas nuevamente por la justicia ordinaria.

<sup>2</sup> Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, foja 7

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

8. Luego de que fuera admitido a trámite, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012 rechazó el recurso de casación aseverando que no procedía este recurso en juicios posesorios en virtud de la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

9. Ante las decisiones judiciales, el 27 de diciembre de 2012 los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), (en adelante la comunidad accionante), presentaron acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

10. El 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección No. 134-13-EP.

11. Mediante providencia de 03 de diciembre de 2014, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección No.134-13-EP y dispuso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remita un informe motivado al respecto y dispuso a las partes remitan el acuerdo ministerial y estatuto de creación de la Asociación Indígena Unión Venecia, con la cual se sancionó al señor Bartolo Tanguila Grefa, el certificado del Registro de la Propiedad del Municipio del cantón Tena respecto del predio en controversia.

12. Con fecha 02 de septiembre de 2015, la comunidad indígena remitió la información solicitada, en la cual, consta también el Acuerdo No. 2305 de 12 de abril de 2012 emitido por el Consejo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador en el que se reconoce la personería jurídica de la comunidad indígena y su condición de comuna con raíces ancestrales, el cual señala *“La Comunidad Kichwa la Unión Venecia COKIUVE, ubicada en la parroquia Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comuna de raíces ancestrales por la que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el reconocimiento de sus Estatutos.”*<sup>5</sup> Con fecha 20 de junio de 2019, esta información es remitida nuevamente a esta Corte por los representantes de la comunidad indígena quienes solicitaron que en virtud del tiempo transcurrido se dicte sentencia.

13. Forma parte también de la información remitida por la comunidad indígena accionante, la Protocolización de la Providencia de la Adjudicación del Lote de Terreno otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en favor de la Comunidad kichwa la Unión Venecia “Cokiuve”, mediante el cual se adjudicó la tierra comunitaria y del que forma parte el predio objeto del juicio de amparo posesorio.<sup>6</sup>

14. El 12 de diciembre de 2014, la jueza María Rosa Merchán Larrea, el juez Paúl Ñíguez Ríos y el juez Eduardo Bermúdez Coronel de la Corte Nacional de Justicia remitieron a la Corte Constitucional un informe motivado respecto a la decisión judicial impugnada.

---

<sup>5</sup> Foja 48 del expediente constitucional.

<sup>6</sup> Foja 52 del expediente constitucional.

15. El 05 de febrero de 2019, las juezas y jueces que conforman la actual composición de la Corte Constitucional fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional.
16. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante auto de 28 de febrero de 2020.
17. Mediante oficio 062-CC-AGJ-JC-2020 de 02 de marzo de 2020, fueron notificadas de la presente acción extraordinaria de protección la Unidad Judicial de Tena, la Corte Provincial de Justicia de Napo y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El 11 de marzo de 2020, mediante oficio No. 15111-2010-0069-Oficio 00103-2020 indicó que los jueces que dictaron la sentencia de apelación ya no laboran en la institución.
18. Finalmente, mediante escrito de 04 de marzo de 2020, la Procuraduría General del Estado compareció en esta causa señalando casilla constitucional para notificaciones.

## **II. Competencia**

19. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. Por la parte accionante**

20. La comunidad indígena accionante sostiene que en este proceso de amparo posesorio *“tanto los jueces de casación como los jueces provinciales se han centrado en analizar la parte formal del proceso, en el caso de los jueces de la provincia del Napo a sostener que en el juicio de amparo no procede la excepción de incompetencia de los jueces y en el caso de los jueces de casación que la acción de amparo posesorio no es definitivo (sic) y no causa cosa juzgada.”*
21. La comunidad indígena accionante alega que finalmente la sentencia de 10 diciembre de 2012 emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que negó el recurso de casación vulneraría el derecho a *“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”* reconocido en el numeral 10 del art. 57 de la Constitución y también afectaría el derecho a *“conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”* reconocido en el numeral 9 del mismo artículo.
22. En la demanda, la comunidad indígena asevera que dicha sentencia tampoco impidió la vulneración del derecho a *“crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”* reconocido en art. 57 numeral 10 de la Constitución.

Asimismo, aseveran que este derecho se materializa en la aplicación de los arts. 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) el cual, no fue observado por los jueces que conocieron esta causa.

23. La comunidad indígena alega que en el proceso judicial se habrían vulnerado derechos consagrados en instrumentos internacionales que han sido reconocidos de manera específica a los pueblos indígenas, tales como el art. 8. 2 y el art. 9 del Convenio 169 de la OIT relativos al respeto de las costumbres y formas de justicia y los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas relativos al respeto a las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

24. La demanda concluye afirmando que como consecuencia de la inobservancia de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales mencionados en las decisiones judiciales que se emitieron en este proceso de amparo posesorio se vulneró el numeral 3 del art. 76 de la Constitución ecuatoriana que dispone que *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

25. Con este fundamento, mediante esta acción extraordinaria de protección la comunidad accionante pretende que se *“declare la violación de los derechos constitucionales referidos y ordene la reparación integral de la comunidad recurrente.”*

#### **b. Por la parte accionada (Jueces de la Corte Nacional de Justicia)**

26. En el informe de motivación remitido por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a la Corte Constitucional, señalan que la sentencia que se impugna en esta acción extraordinaria de protección se fundamentó en la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, originada de un fallo de triple reiteración y que determinó que las sentencias de juicios verbales sumarios de amparos posesorios no constituyen sentencias finales y definitivas que gozan de la característica de cosa juzgada material y por tanto no son recurribles mediante casación.

27. En el mencionado informe los jueces también sostienen que la comunidad accionante pretendió que la Corte Nacional de Justicia respete la decisión de la autoridad indígena, *“como si en casación se hubiese revisado la legalidad de la expulsión del socio miembro de la comunidad...”* y afirmaron que el asunto materia de litigio y resolución en la justicia ordinaria correspondía al hecho material de la posesión de la tierra, respecto a la cual, la justicia indígena no se habría pronunciado.

### **IV. Análisis constitucional**

#### **(1) Respeto de la vulneración del derecho de la comunidad indígena “Cokiuye” a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho conforme lo reconoce la Constitución**

28. El art. 58 de la LOGJCC señala que la acción extraordinaria de protección *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

29. Esta Corte observa que, la accionante es una comunidad indígena con raíces ancestrales, que ha sido reconocida como tal por el CODENPE, conforme se hace referencia en el párrafo 12 supra, a la cual, se le ha asignado tierras comunitarias según se constató en el párrafo 13 supra. De ahí que, esta comunidad alega en su demanda de acción extraordinaria de protección que, conforme a lo reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los hechos que fueron materia del juicio posesorio entre miembros de la comunidad debieron ser resueltos conforme su propio derecho.

30. En este mismo sentido, en esta acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que la comunidad indígena accionante, no se limita a impugnar la decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia, sino que lo hace respecto del conjunto de decisiones judiciales que se han emitido dentro del juicio posesorio, tal como se constata en el párrafo 23 supra. Por tanto, la Corte analizará si dichas actuaciones judiciales vulneraron el derecho de la comunidad indígena “Cokiuve” a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho conforme lo reconoce la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

31. Siguiendo lo dicho, esta Corte estima necesario aclarar que el análisis constitucional que se desarrollará en esta sentencia no trata sobre la posesión de las tierras controvertidas entre los miembros de la comunidad indígena, sino sobre la jurisdicción a la que correspondía conocer este conflicto en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre la materia.

32. El art. 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado unitario, intercultural y plurinacional entre otras características que lo configuran. Estos son principios complementarios que reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional.<sup>7</sup>

33. La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.<sup>8</sup>

34. El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria. Siguiendo este razonamiento esta Corte ha señalado que:

*“el Estado ecuatoriano, como Estado intercultural y plurinacional, reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El fundamento del reconocimiento*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.113-14-SEP-CC, caso 0731-10-EP y Sentencia 0008-09-SAN-CC.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 9-19-RC/19.

*del pluralismo jurídico en la Constitución radica sobre todo en el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autodeterminación”.*<sup>9</sup>

**35.** En este sentido el art. 171 de la Constitución reconoce que *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.”*

**36.** Esta norma constitucional se encuentra en concordancia con instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y las formas de resolver conflictos conforme a sus costumbres y el respeto a las decisiones de sus autoridades, tal como se contempla en el Convenio 169 de la OIT, el cual ha sido ratificado por el Ecuador y tiene rango constitucional.<sup>10</sup>

**37.** Siguiendo este razonamiento, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 5 reconoce que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

**38.** Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. Al respecto, la Constitución establece en el art. 171 que *“El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”*

**39.** Con la finalidad de hacer efectivo este derecho reconocido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) contiene disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales mencionadas.<sup>11</sup> Además, el COFJ establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, las cuales son de observancia obligatoria pues garantizan el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 5-19-RC/19.

<sup>10</sup> El Convenio 169 de la OIT en su artículo 9 señala que: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

<sup>11</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, art. 343: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”*

**40.** Entre estas normas, se encuentra la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de las justicias indígenas. Al respecto, el artículo 346l del COFJ ha establecido expresamente que *“En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible”*.<sup>12</sup> Preservando, de esta manera, el respeto a la autonomía de la justicia indígena.

**41.** Y también entre estas disposiciones se encuentra el art. 345 del COFJ respecto de la declinación de competencia en favor de la justicia indígena, que a efectos del análisis constitucional se cita a continuación:

*“Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.”*

**42.** Como se observa en los párrafos 3, 4, 6 y 7 *supra*, la argumentación esgrimida por las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuye” dentro del recurso de casación, así como en la primera y en segunda instancia, buscó precisamente la declinación de la competencia de la justicia ordinaria con fundamento en el derecho reconocido a los pueblos y nacionalidades indígenas por la Constitución y los instrumentos internacionales de respetar las decisiones que sus autoridades adoptan en ejercicio de su propio derecho.

**43.** La comunidad indígena planteó tales argumentos considerando que las sentencias de la justicia ordinaria en el proceso de amparo posesorio afectaron la decisión de la asamblea extraordinaria de la comunidad adoptada el 05 de octubre de 2003, en la que se expulsó a uno de sus miembros, a quien posteriormente los jueces ordinarios concedieron el amparo posesorio.<sup>13</sup>

**44.** Es así que, esta Corte observa que a pesar de los argumentos esgrimidos por las autoridades de la comunidad indígena accionante que pretendían la declinación de competencia de la justicia ordinaria, no obra del proceso ninguna disposición emitida por los jueces y Cortes que conocieron esta causa que tenga por objeto el cumplimiento de lo establecido en el art. 345 del COFJ a fin de analizar la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena y menos aún de la relación que existe entre los hechos del fallo emitido y la decisión de la asamblea general de la comunidad.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, literal b) del art. 344 del COFJ.

<sup>13</sup> *Obra del expediente constitucional a fojas 26 el acta de la asamblea extraordinaria en la que se señala “Hay suficiente prueba y evidencias para una expulsión como autoridades indígenas tenemos la facultad de resolver, luego de esta explicación el presidente acogióse al Art. 11 literal “C” como del Art. 13, del estatuto vigente que faculta una sanción que amerita expulsión, y al amparo del art. 191.4 de la Constitución Política del Estado, como autoridades indígenas tenemos la facultad de resolver.”*



45. Por el contrario, como se observa en el párrafo 27 *supra* los jueces de la Corte Nacional de Justicia en el informe remitido a esta Corte consideraron que al no estar controvertida la decisión de expulsión del miembro de la comunidad, sino la posesión de la tierra comunitaria por parte de dicho miembro no se habría afectado ninguna decisión de la autoridad indígena.

46. Si bien, conforme se señala en el párrafo 26 *supra*, los juicios posesorios no son objeto del recurso de casación, por lo cual, en este caso no correspondía a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse sobre el fondo. No obstante, era obligación de los jueces y cortes de justicia ordinaria examinar la petición de la declinación de la competencia conforme lo dispuesto por los artículos 343, 344 y 345 del COFJ.

47. En tanto que la Corte Provincial de Justicia de Napo, tal como se constata en el párrafo 5 *supra*, si bien observa que la competencia del juez primero de lo civil de Tena fue cuestionada, tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 345 del COFJ respecto de la declinación de competencia, restando importancia a la decisión de la comunidad indígena.

48. Esta Corte considera inadmisibles la actuación de los jueces y Cortes de justicia ordinaria, toda vez que, al omitir la aplicación del art. 345 del COFJ carecían de elementos para concluir si, en efecto, la sentencia del juicio posesorio afectó la decisión de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuye”. Al respecto esta Corte ha señalado que:

Si tenemos en cuenta que uno de los elementos que comprende el derecho propio de las comunidades indígenas es la obligación del Estado de hacer respetar sus decisiones por las instituciones y autoridades públicas, podemos concluir que la interferencia de cualquier autoridad en ellas, que no se ajuste al mecanismo de control de dichas decisiones previsto constitucionalmente, tiene como consecuencia la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente.<sup>14</sup>

49. Al estar de por medio una decisión de la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios analizar la aplicación del artículo 171 de la Constitución mediante el cual se garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. Así mismo, los jueces de la jurisdicción ordinaria debían aplicar el artículo 344 literal d) del COFJ que, desarrollando la norma constitucional, establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; así como el artículo 345 del COFJ que regula para estos casos la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria.

50. Consecuencia de esta omisión, tampoco fue analizado el argumento esgrimido por la comunidad accionante que, con fundamento en el art. 344 literal c) del COFJ, alegó que las decisiones de sus autoridades no podían ser juzgadas nuevamente o revisadas por las juezas o jueces de la Función Judicial. Al respecto, debe considerarse que, en las comunidades indígenas la posesión de la tierra tiene una dimensión colectiva y sus miembros participan de ella por ser parte de dicha comunidad. Esto debe ser respetado por el Estado en virtud del numeral 5 del artículo 57 de la Constitución que reconoce el derecho colectivo de “mantener la posesión de

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 309-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015 (Caso No. 0056-10-EP), p. 10.

*las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita*". Por tanto, existe una vinculación directa entre la expulsión y la posesión de la tierra.

**51.** En este caso, la Corte observa que la comunidad accionante se autodefine como una comunidad indígena con raíces ancestrales y ha sido reconocida como tal por algunos órganos estatales, entre los que se encuentra el CODENPE, conforme se señala en el párrafo 12 *supra*; y que las tierras han sido adjudicadas a dicha comunidad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca conforme se constata en el párrafo 13 *supra*. Estos elementos corroboran que los hechos del caso tienen lugar respecto de una comunidad indígena que es titular de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**52.** En consecuencia resulta inadmisibles que los jueces que conocieron esta causa, interpretaran la decisión de la asamblea general de la comunidad indígena Cokiuve desde el razonamiento propio del derecho correspondiente a la justicia ordinaria, y así, sostuvieran que no se habría afectado la decisión de la comunidad indígena "Cokiuve" por cuanto no estaba en discusión la pertenencia de un miembro a la comunidad sino la posesión de un bien inmueble, cuando ambos asuntos están directa y estrechamente vinculados.

**53.** De esta manera, al omitir el análisis de competencia conforme lo previsto en los mencionados artículos del COFJ se vulneró el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la comunidad indígena "Cokiuve", tal como lo reconoce el artículo 57 numerales 9 y 10 y el art. 171 de la Constitución. Así, esta actuación judicial contradujo el propósito de proteger la coexistencia de formas jurídicas diferentes dentro del Estado constitucional al que apunta el pluralismo jurídico como expresión de la plurinacionalidad y la interculturalidad al reconocer a la justicia indígena.

**54.** Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

**55.** De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.

**56.** Es así que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, la única vía adecuada para discutir esa decisión o cualquier efecto que se derive de ella, es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por lo que resulta improcedente cualquier acción ordinaria que se intente contra una decisión de la justicia indígena respecto de un asunto resuelto en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

**57.** Esta Corte aclara que, el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento.

**58.** Finalmente, la Corte Constitucional en virtud de los hechos del presente caso, concluye que cuando una autoridad indígena reclama la declinación de competencia al interponer un recurso ante una jueza, juez o tribunal, no implica la aceptación de la jurisdicción ordinaria, sino el uso de las vías judiciales establecidas para buscar el respeto a la jurisdicción indígena. Por tanto, la jueza, juez o tribunal ordinario está obligado a observar de manera estricta los principios de los artículos 343, 344 del COFJ y proceder conforme al artículo 345 del COFJ.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve).
- 2.** Declarar la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena accionante contemplado en el numeral 10 del artículo 57 en concordancia con el artículo 171 de la Constitución que garantiza el respeto a las decisiones adoptadas por sus autoridades.
- 3.** Esta Corte a fin de efectivizar el reconocimiento constitucional de la justicia indígena, no considera pertinente remitir nuevamente estos hechos a la justicia ordinaria, por tanto, como medidas de reparación dispone:
  - a.** Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio presentado por el señor Bartolo Tanguila Grefa y Bethy Grefa Tapuy en contra de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuve” y disponer su correspondiente archivo.
  - b.** Declarar que los hechos que han sido objeto de las decisiones judiciales impugnadas no son objeto de la justicia ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena “Cokiuve” en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
  - c.** Notificar de esta decisión a las partes procesales y a la Unidad Judicial Multicompetente de Tena, a la Corte Provincial de Justicia de Napo, y a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
  - d.** Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa y difundirla.

e. Poner conocimiento de esta sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que difunda su contenido a todos los operadores de justicia a nivel nacional.

4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Guayaquil, 27 de julio de 2020

**Voto concurrente del Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

**Sentencia N°. 134-13-EP/20**

**1. Antecedentes**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia N°. 134-13-EP/20, formulo el siguiente voto concurrente por dos razones principales: (i) primero, considero que antes de entrar a analizar la vulneración de derechos, era necesario que el voto de mayoría detalle los motivos por los cuales, en el caso concreto, la decisión impugnada cumple con ser objeto de acción extraordinaria de protección; y, (ii) segundo, disiento con las medidas de reparación dispuestas.

**2. Disidencia**

**2.1. Sobre el primer motivo: la sentencia impugnada en este caso, la misma es objeto de acción extraordinaria de protección**

2. Según el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**” o “**Constitución**”), la acción extraordinaria de protección procede respecto de “*sentencias y autos definitivos*”. Así, por disposición constitucional y para tutelar el carácter residual de esta garantía jurisdiccional, el criterio de “**decisión definitiva**” es exigible tanto respecto de las sentencias como de los autos, pese que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sólo haga referencia a las “*sentencias ejecutoriadas*”, cuando determina los tipos de providencias impugnables mediante acción extraordinaria de protección.
3. Bajo este estándar de “*decisión definitiva*”, debe evaluarse a la sentencia impugnada por la comunidad accionante.
4. En este caso, se observa que la comunidad accionante impugna la sentencia de casación de un juicio de amparo posesorio. Este fallo resolvió sobre un recurso inadecuado, pues la casación no procede contra las sentencias dictadas dentro de los juicios de amparo posesorio, conforme lo establece la resolución N°. 12-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia<sup>15</sup>.
5. Así, cuando la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelve un recurso inadecuado o ineficaz, como sucede en el presente caso, esta no cumple con ser definitiva y como tal, no sería objeto de la garantía jurisdiccional que nos ocupa.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Resolución N°. 12-2012. Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Registro Oficial N°. 832 de 16 de noviembre de 2012.

<sup>16</sup> Sobre la inadmisión de decisiones que resuelven recursos inoficiosos e ineficaces, véanse los autos de inadmisión de los casos N°. 31-19-EP, 87-19-EP, 2899-19-EP, etc.

6. Además, es importante resaltar que las resoluciones dictadas dentro de procesos de amparos posesorios, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, toda vez que no impiden que se pueda iniciar un nuevo proceso por el mismo asunto y entre las mismas partes. Por este motivo adicional, se advierte que la sentencia impugnada no cumple con ser una decisión definitiva susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección.<sup>17</sup>
7. Sin embargo, esta Corte de oficio y excepcionalmente, puede pronunciarse sobre una decisión no definitiva y que no califique como objeto de acción extraordinaria de protección, por la potencialidad de generar un gravamen irreparable, de conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19 de esta Organismo.
8. Para el efecto, deben verificarse dos condiciones: (i) que genere una vulneración de derechos constitucionales; y, (ii) que la violación no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
9. En el presente caso, se advierte que ambas condiciones se cumplen porque, como consta en el voto de mayoría, (i) se violó el derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena accionante; y, (ii) la comunidad accionante no tenía otro mecanismo procesal disponible.
10. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, pese a no ser una decisión definitiva.

## 2.2. Sobre el segundo motivo: la disidencia respecto de las medidas de reparación

11. En la parte resolutive del voto de mayoría, se establece que “*no se considera pertinente remitir nuevamente los hechos a la justicia ordinaria*”. No concuerdo con este razonamiento, puesto que el efecto de declarar la nulidad de lo actuado en justicia ordinaria, es que las actuaciones se retrotraigan al momento en que ocurrió la vulneración de derechos. Esto es, cuando el juez ordinario no siguió lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).
12. De tal modo, es pertinente que se reenvíe el proceso a la justicia ordinaria, de manera que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 345 del Código *ibíd*, en observancia de los derechos de la comunidad indígena accionante.
13. Así, ante una solicitud de declinación de competencia, según el artículo *ibídem*, las juezas y jueces ordinarios, dentro del término probatorio de tres días, deben verificar la existencia de un proceso en la justicia indígena. Luego de lo cual, de aceptarse la alegación, los y las administradoras de justicia ordinaria, ordenarán el archivo de la causa y remitirán el proceso a la jurisdicción indígena; sin emitir pronunciamiento alguno sobre dicha decisión.
14. Lo anterior busca asegurar el derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y además, es una garantía para que se respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la CRE.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, véanse los autos de inadmisión de los casos N°. 2076-18-EP, 1535-19-EP, 1407-19-EP, 901-19-EP, etc.

### 3. Sentencia

4. En mérito de lo expuesto, se resuelve:
  1. Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio; y,
  2. Remitir el expediente al juez inferior para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ, manteniendo conformidad con lo prescrito en el artículo 171 de la CRE.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del señor Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa N.º 134-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 28 de julio de 2020, a las 13h33, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**Secretaria General**

Quito, D.M., 3 de agosto de 2020

**Voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

**Sentencia No. 134-13-EP/20**

**I. Antecedentes**

1. El 05 de octubre de 2003, la asamblea general de la comunidad indígena kichwa *Unión Venecia* (Cokiuve) resolvió expulsar de su comunidad al señor Bartolo Tanguila Grefa en razón de que habría cometido algunas afectaciones a la comunidad<sup>18</sup>. Posteriormente, el 04 de junio de 2008, Bartolo Tanguila Grefa y su cónyuge presentaron una acción de amparo posesorio en contra de la comunidad indígena. La pretensión de los accionantes era que se los declare en legítima posesión de un predio ubicado en la parroquia Puerto Misahuallí ' cantón Tena Provincia del Napo, alegando que su familia se encontraría por más de veinte años en posesión pacífica e ininterrumpida de ese bien inmueble.

2. En sentencia emitida el 07 de diciembre de 2009, el Juez Primero de lo Civil de Napo, concedió el amparo posesorio y dispuso a la comunidad indígena demandada que se abstengan de realizar todo tipo de trabajo o actividad sobre dicho predio.

3. La comunidad indígena interpuso recurso de apelación y el 09 de abril de 2010, la Corte Provincial de Justicia de Napo, resolvió negar dicho recurso; en virtud de lo cual, la mencionada comunidad presentó recurso de casación.

4. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012, rechazó el recurso aseverando que no procedía casación en juicios posesorios en virtud de la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

5. Ante las decisiones judiciales, el 27 de diciembre de 2012 los representantes de la comunidad indígena kichwa *Unión Venecia* (Cokiuve), (en adelante "comunidad accionante"), presentaron acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

6. El 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.

7. Con fecha 20 de junio de 2019, la comunidad indígena accionante remitió a esta Corte el Acuerdo No. 2305 de 12 de abril de 2012 emitido por el Consejo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CODENPE) en el que se reconoce la personería jurídica de la comunidad indígena y su ubicación en la parroquia Puerto Misahualli, cantón Tena

---

<sup>18</sup> Expediente del juicio de amparo posesorio No. 69-2010 del Juzgado Primero de lo Civil de Napo. Fs. 39 - 41.



provincia del Napo, solicitando a la Corte que en virtud del tiempo transcurrido se dicte sentencia. La comunidad accionante también acreditó que se le adjudicó por parte del Estado la tierra comunitaria ubicada en la parroquia Puerto Misahuallí y del que forma parte el predio objeto del juicio de amparo posesorio<sup>19</sup>.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento el 28 de febrero de 2020, y, elevó el proyecto al Pleno de la Corte Constitucional. La Sentencia No. 134-13-EP/20 por la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección fue aprobada en sesión del 22 de julio de 2020.

9. Compartiendo la decisión tomada por el Pleno del Organismo y considerando que ciertos puntos deben ser precisados, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez expide el presente voto concurrente conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en el marco de las siguientes consideraciones.

## II. La sentencia 134-13-EP/20 del 22 de julio de 2020.

10. En la sentencia, los señores jueces aceptan la acción extraordinaria de protección y realizan varias consideraciones para declarar que en el caso concreto se han vulnerado los derechos de la comunidad indígena accionante a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su derecho propio.

11. Coincidiendo con la decisión de los señores jueces constitucionales y particularmente reafirmo los fundamentos constitucionales<sup>20</sup> e instrumentos internacionales invocados<sup>21</sup>, en los que se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y las formas de resolver conflictos conforme a sus costumbres y el respeto a las decisiones de sus autoridades.

12. A su vez, concuerdo que el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales invocadas<sup>22</sup> y que se establecen principios y reglas cuya

---

<sup>19</sup> Protocolización de la Providencia de la Adjudicación del Lote de Terreno otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en favor de la Comunidad kichwa la Unión Venecia “Cokiue”.

<sup>20</sup> Art. 1, 171 de la Constitución de la República del Ecuador. Dictámenes Corte Constitucional del Ecuador No. 5-19-RC/19 y 9-19-RC/19.

<sup>21</sup> El Convenio 169 de la OIT en su artículo 9 señala que: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”; La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 5 reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

<sup>22</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 343: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o

finalidad es la *coordinación* entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, para garantizar el derecho al *debido proceso* atendiendo los principios constitucionales de *interculturalidad* y *plurinacionalidad*.

**13.** En el caso *in examine*, coincido en que los jueces accionados inobservaron el respeto a las decisiones jurisdiccionales indígenas previsto en el artículo 171 de la Constitución e instrumentos internacionales invocados al resolver el amparo posesorio, dado que no se pronunciaron sobre las alegaciones de la comunidad.

**14.** En esta línea, concuerdo que no consta consideración alguna de los jueces por la cual se absuelvan las alegaciones de la comunidad indígena en las que se planteó que la concesión del amparo posesorio a favor de un miembro expulsado afectaba la decisión de la comunidad por la que se resolvió la expulsión. Dicho de otro modo, no se observa que exista algún pronunciamiento de los jueces accionados de la relación que existe entre el amparo posesorio y la decisión de la asamblea general de la comunidad del 05 de octubre de 2003, que al ser una decisión indígena se encuentra respaldada por el artículo 343 del COFJ. Al respecto, debe tenerse presente que en las comunidades indígenas la posesión de la tierra tiene una dimensión colectiva y sus miembros participan de ella por ser parte de dicha comunidad.

**15.** En este punto, cabe añadir que la comunidad accionante se autodefinió como indígena con raíces ancestrales, alegó que ha sido reconocida como tal por el Estado<sup>23</sup>, que las tierras - entre las que se encuentra el inmueble del amparo posesorio- le han sido adjudicadas por el órgano estatal correspondiente<sup>24</sup>, y, que, además, las autoridades de la comunidad habían decidido expulsar de su comunidad al accionante del amparo posesorio mediante decisión del 05 de octubre de 2003.

**16.** Con respecto a las otras alegaciones de la comunidad accionante, comparto con la sentencia de mayoría que los jueces accionados tampoco analizaron el argumento esgrimido por la comunidad en el sentido que las decisiones de sus autoridades no podían ser juzgadas nuevamente o revisadas por las juezas o jueces de la Función Judicial conforme al artículo 344 literal c) del COFJ; ni consta disposición alguna emitida por los jueces y Cortes que conocieron esta causa que tenga por objeto responder las alegaciones de la comunidad indígena sobre la declinación de competencia<sup>25</sup> o lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial,

---

*consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.* Véase también Artículo 344, 345 COFJ.

<sup>23</sup> Véase el numeral 7 del presente voto concurrente. Resolución del CODENPE que reconoció la comunidad indígena.

<sup>24</sup> *Ibidem*. Protocolización de la adjudicación de tierras a favor de la comunidad indígena.

<sup>25</sup> La argumentación esgrimida por las autoridades de la comunidad indígena “Cokiue” dentro del recurso de casación, así como en la primera y en segunda instancia, buscaba la declinación de la competencia de la justicia ordinaria con fundamento en el derecho reconocido a los pueblos y nacionalidades indígenas por la Constitución y los instrumentos internacionales de respetar las decisiones que sus autoridades adoptan en ejercicio de su propio derecho.

concretamente el artículo 345 del COFJ<sup>26</sup> a fin de analizar la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena.

### Argumentos que conforman el voto concurrente

17. Sin perjuicio de lo expuesto, me permito emitir ciertas precisiones con relación a otros argumentos establecidos en la sentencia de mayoría No. 134-13-EP/20, por los cuales se asevera:

*“ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada (...)”*

*“ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena (...)”.*

*“verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena (...)”.* (énfasis añadidos).

18. Para el correcto ejercicio de la justicia indígena y el respeto a las decisiones de autoridad indígena, los jueces y operadores judiciales ordinarios deben observar necesariamente los principios de *diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural* en los procesos sometidos a su conocimiento; sin embargo, para que se decline competencia de un juez ordinario a favor de la justicia indígena debe realizarse ciertas precisiones que se desprenden de la misma Constitución y reglas del COFJ.

19. Si bien concuerdo que los jueces ordinarios deben observar de manera estricta las normas y principios que se desprenden del artículo 171 de la Constitución y de los artículos 343, 344 y 345 del COFJ, considero que la sola alegación de alguna persona o comunidad fundamentada en dichas normas no genera de forma automática que los jueces ordinarios deban aceptar sus alegaciones, declinar su competencia y zanjar la resolución de los casos en sus dichos, ya que la misma Constitución<sup>27</sup> y el COFJ propenden a que se cumplan con ciertos presupuestos para la debida *coordinación y cooperación* entre justicia indígena y ordinaria.

---

<sup>26</sup> Art. 345 COFJ.- “Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena”.

<sup>27</sup> Al respecto, véase los principios de la administración de justicia y el principio de unidad jurisdiccional reconoce potestades jurisdiccionales de la justicia ordinaria y otras autoridades reconocidas por la

20. Al respecto, considero que, para asegurar la debida *coordinación* entre la justicia indígena y la ordinaria y la aplicación de las normas del COFJ, los jueces ordinarios deben analizar las circunstancias de cada caso a la luz de normas constitucionales y estándares internacionales, abriendo un término prudente en los que los peticionarios demuestren la pertinencia y procedencia de la solicitud de declinación de competencia como se prevé en el art. 345 del COFJ.

21. En este sentido, deben analizarse diversas cuestiones conforme el asunto que se trate en cada litigio, *inter alia*: que se trata de una persona, pueblo, nacionalidad o comunidad indígena (identidad indígena); que sean predios o inmuebles que se encuentren en tierras ancestrales o de propiedad indígena (propiedad indígena); que en efecto existan procesos o decisiones vigentes de autoridad indígena sobre el caso que deban respetarse (justicia indígena), entre otros.

22. Para mejor comprensión, me referiré a ellos a continuación sin pretender agotar todos los posibles escenarios o cuestiones frente a las que se pueden encontrar los jueces ordinarios.

23. Sobre la *identidad indígena*. El art. 1 de Convenio 169 de la OIT<sup>28</sup>, establece criterios para determinar si una persona, pueblo o comunidad puede ser considerada como indígena, entre ellos: la “*conciencia de su identidad indígena*”, que estén regidos total o parcialmente por “*sus propias costumbres, tradiciones o legislación especial*”, o por el hecho de “*descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica (...) en la época de la conquista o la colonización (...)*”, entre otros<sup>29</sup>. Ello implica tener en cuenta su forma de vida, su cosmovisión y su cultura para identificar a las personas, pueblos o comunidades como indígenas.

---

constitución (Art. 167, 168.3 Constitución), el reconocimiento y protección a decisiones jurisdiccionales de justicia indígena y el establecimiento de los principios de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena remitiendo su desarrollo a la ley correspondiente (Art. 171 Constitución); el principio de non bis in ídem reconoce también las decisiones de justicia indígena (Art. 76.7.i de la Constitución).

<sup>28</sup> Convenio 169 OIT. CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989.

**Art. 1.-** 1. El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas **condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional**, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de **descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización** o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.**

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

<sup>29</sup> Del artículo 1 del Convenio 169 OIT, se desprende el **elemento histórico** porque son grupos humanos que descenden de poblaciones que habitaban en la época de colonización o conquista; **elemento cultural**: se rigen por sus propias costumbres y tradiciones de forma que se las distinguen de otros sectores de la colectividad; **elemento de diferenciación psicosocial**: la conciencia de su identidad indígena.

24. Por lo dicho, si ante un juez ordinario se presentase un caso relacionado a personas, pueblos, comunidades o grupos humanos que aseveran ser indígenas y por tanto titulares de los derechos que le son propios, el juez deberá verificar dicho particular a la luz de estos estándares para formar su criterio.

25. Sobre la consideración de *propiedad indígena* o *tierras ancestrales*. Conforme a estándares interamericanos, los fundamentos de la propiedad indígena se encuentran en el uso y posesión tradicional de tierras y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas<sup>30</sup>.

26. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ya ha referido a la *posesión tradicional* como un elemento necesario de dichas tierras y los efectos que genera<sup>31</sup>, el carácter *colectivo* de la propiedad<sup>32</sup>, y que la *relación única del territorio tradicional* puede manifestarse de diferentes maneras pudiendo incluirse el uso o presencia tradicional *a través de lazos espirituales o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, caza, pesca o recolección estacional o nómada, uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura*<sup>33</sup>.

27. En esta línea, además, esta Corte Constitucional ha recogido varios criterios de la Corte IDH y ha precisado:

*“para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*<sup>34</sup>.

*“El derecho a la propiedad territorial de los pueblos, comunidades y nacionalidades (...) tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las personas que conforman*

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. párr. 96.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): *“La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título pleno de dominio que otorga el Estado”* (Caso Pueblo Indígena Xucuro y sus miembros, vs. Brasil, Sentencia 5 de febrero de 2018, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 117).

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): *“existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad...”* (Caso Comunidad Mayagna /sumo Awás Tingui vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2011, *Fondo, Reparaciones y Costas*, parr. 149.)

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): La relación única del territorio tradicional *“puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluirse el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, caza, pesca o recolección estacional o nómada, uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura”* (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 131)

<sup>34</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 20-12-IN/20 del 1 de julio de 2020.

*dichos pueblos o comunidades, y a su vez, una dimensión colectiva, cuyo titular es el pueblo o comunidad correspondiente. (...)*<sup>35</sup>.

*“En términos de la Corte Interamericana, la posesión tradicional o ancestral de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio emitido por el Estado; y se vincula directamente con el derecho de sus miembros y del colectivo a su identidad cultural, en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio”*<sup>36</sup>.

**28.** Por lo dicho, si ante un juez ordinario se presentase un caso relacionado bienes inmuebles en el que se alega la existencia de tierras ancestrales o propiedad indígena, el juez deberá verificar dicho particular a la luz de estos criterios para formar su criterio en el caso concreto.

**29.** En cuanto a la justicia indígena. Para el correcto ejercicio de la justicia indígena y para garantizar la vigencia de las normas y principios expuestos en párrafos 11, 12, 18 y 19 *supra*, deben realizarse ciertas consideraciones.

**30.** En primer lugar, comparto el criterio de los señores jueces en que el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución, y, se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento.

**31.** En segundo lugar, considero que no existe un óbice absoluto de revisión o control de decisiones jurisdiccionales de autoridad indígena, pues ello implicaría desconocer la vigencia de los derechos constitucionales de las mismas personas, pueblos, nacionalidades, comunidades indígenas y de los ciudadanos en general, pues el fundamento de todo control constitucional son los derechos ciudadanos incluidos los derechos constitucionales que le son propios a las personas y colectivos indígenas. En este sentido, como parte de la protección de derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé cauces concretos para que las personas o las comunidades indígenas, puedan ejercer acciones contra una decisión jurisdiccional definitiva de la autoridad indígena y el mismo artículo 171 de la Constitución reconoce que las decisiones de jurisdicción indígena “*estarán sujetas al control de constitucionalidad*”. Concretamente, se prevé la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena ante esta Corte Constitucional conforme el artículo 94 de la Constitución en concordancia con el artículo 39, 65 y siguientes de la LOGJCC.

**32.** En tercer lugar, para determinar si una acción presentada ante jueces ordinarios atenta o afecta un proceso o decisión de la justicia indígena (emitida en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales) y por tanto declinar la competencia conforme al COFJ a favor de la justicia indígena, el juez ordinario debe formar su criterio dependiendo del caso y alegaciones que se

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

presenten. Por ejemplo, en el caso *in examine* que trata de un amparo posesorio de un inmueble, procedía que los jueces de la causa, en el marco de la respectiva instancia o recurso y ante el pedido de la autoridad indígena, verifiquen la existencia de la identidad indígena, si la propiedad estaba ubicada en tierras ancestrales, y si conceder el amparo posesorio de dicho inmueble a favor de un miembro expulsado de la comunidad implicaba contradecir o imposibilitar el cumplimiento de la decisión indígena del 5 de octubre de 2013 por la cual se expulsó a dicho miembro; análisis que no se realizó y que se obvió pese a las alegaciones de la comunidad detalladas en los párrafos 13 al 16 *supra*.

**33.** Habiendo establecido las razones de la concurrencia, los criterios compartidos con el voto de mayoría, y habiendo analizado las principales alegaciones del caso, ratifico mi decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) y ratificar las medidas de reparación ordenadas en sentencia de mayoría No. 134-13-EP/20. Notifíquese, publíquese y archívese.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la señora Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa N.º 134-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 05 de agosto de 2020, a las 11h10, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**Secretaria General**

**Voto Salvado Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

**Sentencia No. 134-13-EP/20**

1. En relación con la sentencia No. 134-13-EP/20 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la demanda planteada por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) en contra de las sentencias de 7 de diciembre de 2009, dictada por el juez Primero de lo Civil de Napo; de 9 de abril de 2010 dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo; y, de 10 de diciembre de 2012 emitida por los jueces de Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en razón de los siguientes argumentos:
2. En la sentencia de 9 de abril de 2010, dictada por los jueces de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se indica lo siguiente: “ ...*SEGUNDO: Los accionados al contestar la demanda alegaron incompetencia del Juez, de acuerdo a lo que disponen los artículos 57.1..9.10, 60 y 171 de la ‘Constitución Política del Ecuador’; además los artículos 8.2 y 9.1 del ‘Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblo Indígena y Tribales’ y artículo 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas, sostienen los demandados que Bartolo Tanguila Grefa fue juzgado y sentenciado el 5 de octubre del 2003 por las autoridades indígenas de la comunidad Unión Venecia, que lo demuestran con el acta que entregan. Asimismo que Bethi Alit Grefa Tapuy no es miembro de la comunidad Unión Venecia y no tienen derecho a la tierra que reclaman...*”. (Énfasis agregado).
3. De la demanda planteada por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), se desprenden los siguientes argumentos, que fueron recogidos en la sentencia de mayoría:
  - a) Que la sentencia de 10 de diciembre de 2012 emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que negó el recurso de casación vulneraría el derecho a “*Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social*” reconocido en el numeral 1 del art. 57 de la Constitución y también afectaría el derecho a “*conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral*” reconocido en el numeral 9 del mismo artículo.
  - b) Que dicha sentencia no impidió la vulneración del derecho a “*crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes*” reconocido en art. 57 numeral 10 de la Constitución. Asimismo, aseveran que este derecho se materializa en la aplicación del art. 344 y 345 del



- Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) el cual, no fue observado por los jueces que conocieron esta causa.
- c) Que la sentencia impugnada también habría vulnerado derechos consagrados en instrumentos internacionales que han sido reconocidos de manera específica a los pueblos indígenas, tales como el art. 8.2 y el art. 9 del Convenio 169 de la OIT relativos al respeto de las costumbres y formas de justicia y los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas relativos al respeto a las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.
  - d) Que *“tanto los jueces de casación como los jueces provinciales se han centrado en analizar la parte formal del proceso, en el caso de los jueces de la provincia del Napo a sostener que en el juicio de amparo no procede la excepción de incompetencia de los jueces y en el caso de los jueces de casación que la acción de amparo posesorio no es definitivo y no causa cosa juzgada”*.
  - e) Que como consecuencia de la inobservancia de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales mencionados, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que se impugna contradice el numeral 3 del art. 76 de la Constitución ecuatoriana que dispone que *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.
4. En el análisis constitucional, la sentencia de mayoría establece que: *“Al estar de por medio una decisión de la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios analizar la aplicación del artículo 171 de la Constitución mediante el cual se garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. Así mismo, los jueces de la jurisdicción ordinaria debían aplicar el artículo 344 literal d) del COFJ que, desarrollando la norma constitucional, establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; así como el artículo 345 del COFJ que regula para estos casos la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria”*.
5. Seguidamente en el fallo de mayoría se establece que: *“el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento”*.
6. Finalmente se concluye que, *“...cuando una autoridad indígena reclama la declinación de competencia al interponer un recurso ante una jueza, juez o tribunal, no implica la aceptación de la jurisdicción ordinaria, sino el uso de las vías judiciales establecidas para buscar el respeto a la jurisdicción indígena. Por tanto, la jueza, juez o tribunal*

*ordinario está obligado a observar de manera estricta los principios de los artículos 343, 344 del COFJ y proceder conforme al artículo 345 del COFJ”.*

7. Al respecto, es necesario precisar que al momento en que se presentó la demanda de amparo posesorio, esto es el 4 de junio de 2008, no se encontraban vigentes ni la actual Constitución de la República del Ecuador, que fue publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, ni el Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544, de 9 de marzo de 2009. Por lo cual se explica que al contestar la demanda los miembros de la comunidad no habían solicitado la declinación de competencia prevista en el artículo 345 del COFJ, sino que habían planteado la excepción de incompetencia del juez, pese a que la misma no podía proponerse en este tipo de juicios posesorios conforme disponía el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil vigente a esa época.
8. A pesar de aquello, el juez Primero de lo Civil de Napo, antes de dictar sentencia en la causa, el 7 de diciembre de 2009, debió advertir las alegaciones de incompetencia señaladas por las autoridades de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), y dar respuesta a las mismas observando lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución y lo previsto en los artículos 344 y 345 del COFJ.
9. En este sentido, se coincide con el razonamiento vertido en la sentencia de mayoría en cuanto respecta a que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución y en los artículos 344 y 345 del COFJ por parte de las autoridades judiciales que conocieron la causa, determinó la vulneración del derecho colectivo de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, previsto en el artículo 57 numeral 10 de la Constitución, pues los jueces que tramitaron la causa, al conocer las alegaciones de la autoridad indígena, sobre la preexistencia de un proceso en justicia indígena relacionado a la causa, debieron iniciar el trámite previsto para la declinación de competencia, considerando que el 5 de octubre de 2003, en resolución adoptada por la asamblea general de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), se decidió expulsar de la comunidad al señor Bartolo Tanguila Grefa.
10. Sobre esto último, las autoridades judiciales que conocieron el caso debieron asimismo analizar si la decisión de la autoridad indígena afectaba a la otra accionante del amparo posesorio, la señora Bethi Alit Grefa Tapuy, quien según los miembros de las autoridades indígenas, no es, ni ha sido miembro de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve).
11. Al tratarse la presente causa de una acción extraordinaria de protección propuesta contra decisiones adoptadas en un proceso de amparo posesorio iniciado ante la justicia ordinaria, no corresponde a esta Corte Constitucional dirimir la competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, ni peor aún efectuar el análisis de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ, que correspondería a la justicia ordinaria.

12. En el marco de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la LOGJCC, corresponde a este Organismo verificar si de las actuaciones judiciales acusadas por los accionantes se desprende una vulneración de derechos, y en caso de identificarlas dictar las medidas de reparación que correspondan, dejando sin efecto las actuaciones violatorias de derechos, y retro trayendo las cosas hasta el momento anterior a la vulneración de derechos.
13. Es así que en la presente causa luego de analizadas las actuaciones judiciales impugnadas, se ha evidenciado que las autoridades judiciales que conocieron la causa en primera, segunda instancia, y casación, vulneraron el derecho colectivo de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, previsto en el artículo 57 numeral 10 de la Constitución, al no haber realizado el análisis de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ.
14. En razón de lo mencionado, este voto coincide en la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), dado que se evidencia una vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales que conocieron la causa, pero se aparta de la decisión de dejar sin efecto toda la actuación ante la justicia ordinaria, disponer el archivo de la causa y declarar que los hechos que han sido objeto de las decisiones judiciales no son objeto de la justicia ordinaria.
15. La actuación de la Corte en la resolución de la presente acción extraordinaria de protección debe enmarcarse en el objeto de esta garantía jurisdiccional, por lo que en el presente caso, correspondería declarar la vulneración de derechos constitucionales y dejar sin efecto las actuaciones judiciales impugnadas.
16. En este sentido, correspondía resolver que el juicio de amparo posesorio, se retrotraiga hasta el momento procesal anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, debiendo el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Tena, proseguir con la tramitación de la causa No. 15301-2008-0227, en observancia de lo dispuesto en los artículos 57 numeral 10 y 171 de la Constitución de la República, debiendo para el efecto realizar el análisis de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ, tomando en consideración la resolución de 5 de octubre de 2003 emitida por la asamblea general de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), y relacionar la misma a la situación de los dos accionantes de la causa el señor Bartolo Tanguila Grefa y la señora Bethi Alit Grefa Tapuy.

**Carmen Corral Ponce  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la señora Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa N.º 134-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 04 de agosto de 2020, a las 21h35, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**Secretaria General**